

APENDICE III

318.- 1944. El Ayuntamiento de Cintruénigo remite el adjunto recurso de alzada interpuesto contra acuerdos de éste por D. ... , vecino de Fitero, sobre adjudicación del arriendo de hierbas.



37

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Año 1944

Número 495

Sección: Montes 225

Objeto:

Junta de Cienfuegos remite el adjunto recurso de alzada interpuesto contra acuerdos de éste por D. Pedro Hernández Asensio, vecino de Fierro, sobre adjudicación del arriendo de hierbas.

Fecha de ingreso

Término del plazo

Fecha de resolución



TAMIENTO
LA VILLA DE
TRUENIGO

Excmo. Sr.

Tengo el honor de remitir a V. E.
el adjunto recurso dealzada contra
acuerdo de esta Junta de Veintena pre-
sentado por el vecino de Pitero PEDRO
FERNANDEZ ASENSIO, juntamente con el
informe de esta Corporacion, con arre-
glo a lo que determina el art. 706
vigente Reglamento de Administracion
de Navarra, para su resolucion defi-
nitiva.

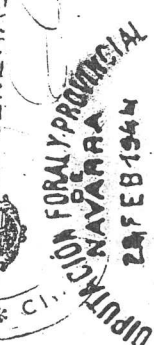
Dios guarde a V. E. muchos años.

Truenigo, 18 febrero 1.944

EL ALCALDE,



ENTRADA en el libro de registro



ENTRADA en el libro de registro

Salida al Negociado
Registro General
Provincial de Navarra
P A M P L O N A



A LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA.

PEDRO FERNANDEZ ASENSIO, casado. mayor de edad, ganadero y vecino de Fitero, con cédula personal de la clase 16, tarifa tercera, número 14, ante la Excmá Diputación Foral acude ya con el debido respeto dice:

Que interpone recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta de Veintena de la villa de Cintruénigo en su sesión del día 14 de Diciembre último por el que se acordó adjudicar el arriendo de las hierbas del término a la Asociación de Ganaderos de dicha villa por el precio de tasación.

Fundamento mi reclamación en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

HECHOS

I

Con fecha 25 de septiembre de 1943, la Alcaldía de Cintruénigo publicó un edicto en el que se hacía constar que el precio de tasación de las hierbas del término municipal alcanzaba la cifra de 24.000 pesetas.

Pero en el expresado edicto no se publicaba el tiempo de duración del arriendo que hubiese señalado la Junta de Veintena. (Documento núm. 1).

I I

Por medio de escrito fechado en primero de Octubre, Don Escolástico Martínez Vicente, Presidente de la Asociación de Ganaderos de Cintruénigo, y en nombre y representación de los mismos, solicitó del Ayuntamiento la adjudicación del arriendo de las hierbas por el precio de tasación.

Cuya solicitud fué hecha, como se vé, directamente y nó a través de la Junta Local de Fomento Pecuario. (Documento número 2).

I I I

Con fecha 14 de Diciembre, la Junta de Veintena de Cintruénigo, resolvió sobre la petición a que se alude en el apartado anterior y acordó por unanimidad adjudicar el arriendo de las hierbas del término a la Asociación de Ganaderos de la villa. (Documento número 3).

I V

El suscribiente interpuso recurso de reposición contra el insinuado acuerdo de la Veintena; y lo presentó en las Oficinas Municipales el día 3 de enero del año actual. (Documento número 4).

Cuyo recurso fué desestimado por la referida Junta en su sesión del día 15 del mismo mes que me fué notificado el día 22. (Documento número 5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

El acuerdo recurrido adolece, en primer término, de un vicio de incompetencia; ya que, basta examinar el contenido de las disposiciones publicadas por la Excm. Diputación Foral de Navarra en el B.O. de 13 de Mayo de 1.942 en relación con los artículos 308, 671, siguientes y concordantes del Reglamento de Administración Municipal, para advertir que esas especiales adjudicaciones sin subasta a los ganaderos de la localidad no tienen el carácter de adjudicaciones para el aprovechamiento vecinal de los pastos y que quien debe verificarlas es la propia Corporación Municipal (Ayuntamiento o Concejo) y nó las Juntas de Veintena, Quincena ó Oncena.

I I

El artículo sexto de las referidas Normas publicadas por la Excm. Diputación Foral, impone a los Ayuntamientos la obligación de publicar, junto con la tasación de las hierbas, EL TIEMPO DE DURACION DEL ARRIENDO que hayan señalado las Juntas de Veintena, Quincena ó Oncena.

Esta obligación no fué cumplida por el Ayuntamiento de Cintruénigo.



que en el Edicto publicado por su Alcalde Presidente con fecha 25 de septiembre de 1.943 (Documento núm. 1), para nada se alude al plazo del arrendamiento.

I I I

El párrafo tercero del mismo artículo, preceptúa que los ganaderos cultivadores residentes han de manifestar A TRAVES DE LAS JUNTAS LOCALES DE FOMENTO PECUARIO si desean hacer uso del privilegio de que darse con el aprovechamiento de las hierbas del término por el precio de tasación.

Pero, como se comprueba mediante el documento número 2, los ganaderos de Cintruénigo hicieron la referida manifestación directamente.

Por consiguiente, la Junta de Veintena de Cintruénigo, al adoptar el acuerdo recurrido, infringió -por doble partida- el citado artículo sexto, puesto que (prescindimos de la incompetencia) otorgó una adjudicación sin que se hubieran cumplido los trámites legales que debieron precederla.

I V

Igualmente infringió lo dispuesto en el artículo décimo de las tan repetidas Normas, toda vez que no exigió a los ganaderos cultivadores la justificación de su condición de tales en la forma que dicho precepto determina.

V

El artículo noveno de la Orden de 30 de Enero de 1.939 y el artículo once de las disposiciones de la Excm. Diputación reconocen a los ganaderos cultivadores del término Municipal el derecho a obtener la adjudicación sin subasta de las hierbas de los polígonos de concentración parcelaria transitoria; pero no las reconoce el mismo derecho o privilegio en cuanto a las fincas exceptuadas de dicha agrupación forzosa que se relacionan en el artículo segundo, pues en cuanto a estas, los Ayuntamientos y Concejos deberán anunciar la subasta de aquél aprovechamiento sin que los ganaderos vecinos tengan otro derecho que el de tanteo que habrán de ejercitar por conducto de las Juntas Locales de Fomento Pecuario.

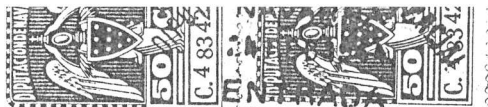
Así lo disponen, en forma que no deja lugar a dudas, los artículos tercero, cuarto y quinto de las disposiciones aprobadas por la Diputación.

Ahora bien: las hierbas adjudicadas a los ganaderos vecinos mediante el acuerdo recurrido, no corresponden en realidad a esos polígonos de concentración parcelaria mandados formar por las disposiciones del Nuevo Estado Español, sino que corresponden a lotes o "cotes" que de tiempo inmemorial venía formando el Ayuntamiento de Cintruénigo a base del monte de su propiedad y de otras fincas de particulares enclavadas o limítrofes del mismo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria, mediante las cesiones gratuitas que dichos propietarios acostumbraban a hacer al Ayuntamiento.

Y buena prueba es de ello el hecho de que la mayor parte de las fincas agrupadas son olivares y viñedos, las cuales hubieran quedado excluidas (artículo octavo de las repetidas Normas de V.E.) de la formación de polígonos si efectivamente se hubiese tratado de agrupaciones de dicha especie.

Pero para demostrar aquella realidad, nos bastará con remitirnos al archivo del Ayuntamiento. Porque si V.E. necesitase mayores comprobaciones, podría solicitar para mejor proveer la expedición por el Ayuntamiento de Cintruénigo de los antecedentes precisos para demostrar cómo es cierto que tanto la cesión de las hierbas particulares como la agrupación de las mismas con las comunes de la villa, se vienen verificando de antiguo y en forma tradicional sin que respondan al imperativo de las recientes disposiciones.

Por lo demás, no deja de ser curioso el caso de Cintruénigo. Porque la Excm. Diputación de Navarra, al redactar el artículo segundo de sus Normas en primero de Mayo de 1.942, puso en manos de los Ayuntamientos de la provincia la posibilidad de exceptuar los arrendamientos de las hierbas de sus respectivos términos Municipales del alcance de las disposiciones dictadas por el Estado con fecha 7 de octubre de 1.938 y sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, cu-



ya exención había de serles beneficiosa toda vez que con la agrupación en polígonos ordenada por dichas disposiciones, los Ayuntamientos vienen obligados (a voluntad de los ganaderos cultivadores vecinos) a entregar las hierbas por el precio de tasación sin beneficiarse con los aumentos de la pública puja (artículo noveno de la Orden de 30 de Enero de 1.939) y a abonar a los propietarios particulares el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren encatastradas a su nombre (artículo once de la misma disposición).

Sin embargo, la Veintena de Cintruénigo, pese a que el Ayuntamiento venía arrendando las hierbas del término en forma de coto a base del monte de su propiedad y de las fincas particulares enclavadas o limítrofes del mismo mediante las cesiones gratuitas de las hierbas de ésta por sus propietarios, ha querido calificar dichos lotes de "polígonos de concentración parcelaria" obligándose a satisfacer a los dueños o particulares el valor de las hierbas agrupadas y adjudicando todos los pastos a los ganaderos de la localidad por el precio de tasación, es decir, renunciando a los indudables beneficios de la subasta.

Bastaría esta última consideración para imponer la estimación del presente recurso. Porque ^{en} si/los contratos Municipales es principio general el de que estos se celebran mediante subasta o concurso con vistas a obtener los mayores aumentos en la contraprestación, las excepciones (adjudicaciones directas sin puja) deben aplicarse en forma restrictiva. Y en el caso que nos ocupa, no sólo no existe duda sobre la procedencia de la excepción, sino que existe un precepto legal concreto que impone la necesidad de la subasta.

Nos referimos al artículo tercero de las tan repetidas Normas de V.E. según el cual "Los Ayuntamientos y Concejos dueños de fincas relacionadas en el artículo anterior (entre ellas, las corralizas y los "cotos"), procederán en primer lugar a segregar las que a su juicio sean necesarias para el sostenimiento de los rebaños concejiles en las que se aprovecharán los pastos con carácter vecinal, mediante el pago del canon que se determine. EL DISFRUTE DE PASTOS DE LAS QUE NO

SEAN PRECISAS PARA EL APROVECHAMIENTO VECINAL, SE ADJUDICARAN EN SUBAS-
TA".

En su virtud, procede y

S U P L I C O a la Exma. Diputación Foral de Navarra que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener por interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta de Veintena de la Villa de Cintruénigo con fecha 14 de Diciembre último a que al principio se hace referencia, acordar para mejor proveer la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de la cuestión y, en su día, resolver el recurso revocando el acuerdo recurrido y ordenando que el arriendo de las hierbas Municipales de Cintruénigo, una vez segregado el lote preciso para el sostenimiento de los rebaños Consejiles, se verifique mediante subasta en la forma prevista en los artículos cuarto, quinto y siguientes de las disposiciones de primero de Mayo de 1.942.

Pués así es de justicia que pido en Fitero para Pamplona a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Pedro Linares



1944
FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (NAVARRA).

C E R T I F I C O : Que entre los documentos obrantes en esta Secretaria de mi cargo, figura el que literalmente copiado dice asi:

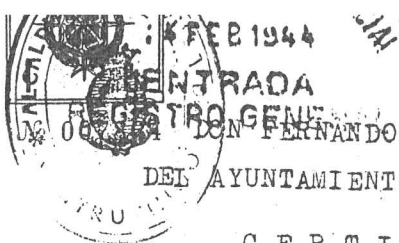
"EDICTO.- El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Cintruenigo Hace saber: Que, en cumplimiento de lo establecido en el Articulo 6º de las disposiciones emanadas de la Excm. Diputacion Foral y Provincial de Navarra, insertas en el B. O. de la Provincia de fecha 14 de mayo de 1.942, se ha procedido a la tasacion de las hierbas de este termino municipal, por si los Ganaderos cultivadores del mismo desean acogerse al privilegio que les concede el articulo 9º de la Orden de 30 de enero de 1.939.- Dicho precio de tasacion alcanza la cifra de VEINTICUATRO MIL PESETAS (24.000 Ptas.).- Lo que en conformidad a lo ordenado se hace publico a los efectos oportunos en Cintruenigo a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.- El Alcalde, firmado Enrique Lataillade, rubricado." Hay un sello en tinta azul que dice, Alcaldia de la Villa de Cintruenigo."

Y para que conste, donde proseda, apeticion de parte interesada, expido la presente que, visada por el Sr. Alcalde, firmo en Cintruenigo a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.



Vº. Bº.
EL ALCALDE,
Enrique Lataillade

Fernando de Felipe



CON FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (NAVARRA).

C E R T I F I C O : Que entre los documentos obran-
tes en esta Secretaria de mi cargo, figura una instancia
con fecha 12 de octubre del año actual que, literalmente
copiada, dice así: "Ilmo. Sr.: Escolastico Martinez Vicen-
te, Presidente de la Asociación de Ganaderos de este ter-
mino municipal, en nombre y representacion de los mismos,
a V. I. tiene el honor de exponer: Que habiendo tenido co-
nocimiento del importe de la tasacion que esa Junta de
Veintena ha señalado para el arriendo de HIERBAS del ter-
mino y acogliendose al privilegio que concede el articulo
9º de la Orden de 30 de enero de 1.939 a los ganaderos cul-
tivadores del termino municipal de quedarse en arriendo
por el precio de tasacion de las referidas hierbas, sinque
sea necesario sacar estas a subasta, por la presente ins-
tancia y en el nombre y representacion arriba indicados,
de V. I. respetuosamente SOLICITAN la concesion del cita-
do ARRIENDO DE LAS HIERBAS de este termino en el precio
señalado en el Edicto publicado por esa ilustre Alcaldia.-
Es gracia que espero alcanzar de la reconocida bondad de
V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.- Cintruenigo
1 de Octubre de 1.943. Fernando E. Martinez, rubricado,-
Ilmo. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Vi-
lla de Cintruenigo.- Hay dos pelizas de la Exema. Diputa-
cion de 0'50 cada una."

Y para que conste donde proceda, a peticion de parte
interesada y visada por el Sr. Alcalde, expido la presen-
te que firmo en Cintruenigo a once de diciembre de mil
novecientos cuarenta y tres.

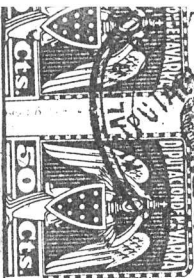
Vº. Bº.

EL ALCALDE,

Enfrente de la

Fernando de Felipe





ENTRADA DON FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO
SINDICATO DE CINTRUENIGO (Navarra):

C E R T I F I C O: Que, en el libro de Actas de la Junta de Veintena de esta Villa, figura una celebrada el dia catorce de Diciembre del año en curso, que, entre otros acuerdos figura el que literalmente copiado dice así:

"Visto el escrito presentado por D. ESCOLASTICO MARTINEZ VICENTE, en nombre y representación de la Asociación de Ganaderos de esta Villa, de la que es presidente, en la que solicita la adjudicación del arriendo de las hierbas de este término municipal, por el precio de tasación, acogiendo al privilegio que le concede el artículo 9º de la Orden de 30 de Enero de 1.939.- Esta Junta una vez una vez estudiado ampliamente el asunto, acuerda por unanimidad adjudicar dicho arriendo a la Asociación de Ganaderos de esta Villa, como interesa en su escrito."

Y para que conste a petición de D. Pedro Fernandez, expido la presente que firmo en Cintruénigo con el visto bueno del Sr. Alcalde, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.



Vº Bº

EL ALCALDE,

Fernando de Felipe

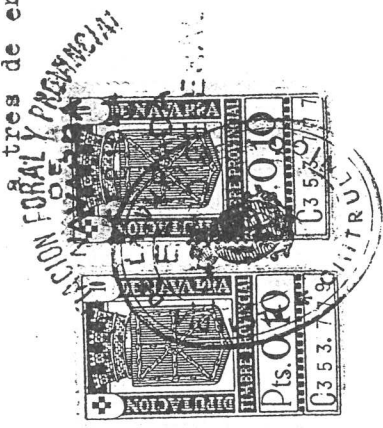
+ (Documento n.º 4)

Con esta fecha hace entrega en esta Secretaría de mi cargo el vecino de Fitero DON PEDRO FERNANDEZ ASENSIO un escrito solicitando reposición del acuerdo adoptado por la Junta de Veintena de esta Villa sobre hierbas.

Y para su resguardo extiendo el presente en Cintruénigo

a tres de enero de 1.944

El Secretario acetal.,
Daniel Latorre



RECEIVED
 1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



La Junta de Veintena de esta villa, en sesión celebrada el día 15 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

"Visto el escrito presentado por Don PEDRO FERNANDEZ MASSENSIO, vecino de Eitena, en solicitud de revocación de la Junta de su acuerdo de fecha 14 de Diciembre de 1913, por el que concedió el aprovechamiento de las hierbas de este término municipal a los ganaderos y cultivadores del mismo, por el precio de estas, conforme a las disposiciones emanadas de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra, y teniendo en cuenta que es tradición en esta Villa el arriendo anual de dichas hierbas, detalle sobradamente conocido por todo el vecindario, como lo prueba el hecho de que los ganaderos adjudicatarios aceptaron el referido arriendo sin hacer objeción alguna en ese sentido.

Considerando además que sus condiciones de ganaderos cultivadores es absolutamente conocida de esta Junta, toda vez que están en posesión de la Cartilla de Ganadero, satisfacen su contribución por este motivo y, que según consta a los señores asistentes, están al corriente en lo que a la Cartilla Sanitaria se refiere, por haber en su tiempo solicitado informes del Sr. Inspector Municipal Veterinario.

Por otra parte, por haber constado en la fecha de la adjudicación la relación de ganado que había de pastar en las referidas hierbas, se considero normal el cupo que alcanzaba, con relación a la capacidad de aquellas, que constituyen indiscutiblemente POLIGONOS DE CONCENTRACION PARCELARIA TRANSITORIA, formado con arreglo a las disposiciones anteriormente citadas.

Por todo lo cual se considera por esta Junta de Veintena no haber lugar a revocación alguna, por haberse seguido en todo momento las disposiciones reglamentarias, proceder al que siempre se ajusto esta Junta y que se conteste en este sentido al citado D. Pe-

de Administración de Navarra, el vecindario en general tiene la inveterad

dro Fernandez Asensio, ratificandose, por tanto, esta Junta de Veintena en el acuerdo que motivo la presente reclamacion, haciendo saber al mismo tiempo al reclamante los recursos posteriores que el Reglamento para la Administracion Municipal de Navarra le confiere.

Por lo que tras haberse dado para su conocimiento, advirtiendole que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante la Diputacion Foral de Provincia de Navarra en la forma que establece el articulo 706 del Reglamento para la Administracion Municipal de Navarra.

En Dios guarde, a V. muy muchos años. Vitoria, 11 de Mayo de 1944.

El Alcalde Presidente,

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.

Firma de D. Pedro Fernandez Asensio

Yo, D. Pedro Fernandez Asensio, Jefe de la Oficina de la Junta de Veintena, certifico que el presente acuerdo es el que se acordó en la sesion de fecha 11 de Mayo de 1944.

En Vitoria, a 11 de Mayo de 1944.



F I T E R O

A LA EXCMA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA



ENTRADA
REGISTRO GENERAL
D. EMILIO DE NAVASCUES Y DE GANTE, Alcalde accidental de la Villa de Cintruenigo, en representación de la Corporación y Junta de Veintena de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 706 del Reglamento para la Administración municipal de Navarra, a V.E. tiene el honor de remitir, debidamente informado el presente RECURSO DE ALZADA, elevado a esa Excmª Diputación por el vecino de Fitero D. Pedro Fernandez Asensio contra el acuerdo adoptado por aquellos organismos en sesión celebrada el día catorce de Diciembre último:

I N F O R M E

En virtud de las disposiciones de esa Excmª. Diputación Foral, insertas en el B. O. de la Provincia de fecha 13 de mayo de 1.942, se concedieron reglamentariamente por este Ayuntamiento las hierbas del termino, para su aprovechamiento, a los Ganaderos de aquel, sin que saliese a subasta dicho disfrute por haberse quedado como adjudicatarios los referidos Ganaderos por el precio de tasación aprobado por la Junta de Veintena de esta Villa.

A la PRIMERA ALEGACION DEL RECURRENTE he de manifestar a V. E. que se ha procedido a la adjudicación del aprovechamiento de las hierbas por la Junta de Veintena por deferencia a la misma y mayor garantía de acierto; toda vez que se contaba con el voto de la Corporación Municipal con anterioridad, como lo prueba el hecho de la asistencia de la totalidad de Concejales a la sesión de adjudicación y que esta se hizo por unanimidad.

A la SEGUNDA ALEGACION DEL RECURRENTE tengo el honor de manifestar a V. E. que la publicación del edicto con el precio de tasación de las hierbas se hace única y exclusivamente para los Ganaderos del termino y que, por ser tradicional en esta Villa, el referido arriendo en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre, no es preciso informarles en dicho sentido, es decir, no se ve la necesidad de dicho informe, lo que motivo la omisión, ya que ese punto les es sobradamente conocido, como lo prueba el hecho de que los referidos ganaderos aceptasen el arriendo sin necesitar aclaración alguna y con la sola publicación del edicto a que se hace referencia.

A la TERCERA ALEGACION DEL RECURRENTE he de manifestar a V. E. que, a pesar de existir en esta Villa las diversas Juntas que ordena el Reglamento de Administración de Navarra, el vecindario en general tiene la inveterada

costumbre de dirigir sus escritos directamente a la primera Autoridad Municipal. Recibidos estos, se da conocimiento a la Junta correspondiente que ha de entender y resolver el caso presentado.

En este caso preciso que nos ocupa, la Corporacion solicito el informe de la Junta Local de Fomento Pecuario antes de tomar decision alguna, con lo que el pequeño defecto de tramite quedo subsanado.

A la CUARTA ALEGACION DEL RECURRENTE manifiesto a V. E. que esta Alcaldia tiene en sus Oficinas y en el Negociado correspondiente a Ganaderia con fecha anterior a la demanda de adjudicacion presentada por la Asociacion de Ganaderos las libretas correspondientes a sus componentes, en las cuales se anotan las altas y bajas de ganado de toda clase, registro que se lleva al dia; por lo que consta en todo momento a la Corporacion el alta o baja posible de la cualidad de Ganadero de sus poseedores.

Por otra parte los titulares de estas libretas y componentes de la Asociacion adjudicataria, satisfacen en concepto de tales la contribucion correspondiente, por lo que no es posible duda alguna sobre su condicion. A mayor abundamiento, el informe solicitado con anterioridad a la adjudicacion, de la Junta Local de Fomento Pecuario, da a la Corporacion los datos necesarios en representacion de los interesados.

Respecto a la QUINTA ALEGACION DEL RECURRENTE pongo en conocimiento de V. E. que los POLIGONOS, origen del disfrute actual, fueron formados en un todo con arreglo a las disposiciones de esa Excm. Diputacion, de fecha 12 de mayo de 1.942 y por Peritos en la materia.

El año 1.943 fueron adjudicadas igualmente estas hierbas a la misma Asociacion de Ganaderos adjudicataria en el presente año y con arreglo a las mismas disposiciones.

Este es el informe que remito a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto y como justificacion de que en la adjudicacion que motiva el presente recurso, se han seguido por esta Corporacion los tramites reglamentarios, no habiendo por tanto motivo, a juicio de la misma, al recursos elevado a V. E.

No obstante, V. E. resolvera en definitiva.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Cintruenigo, 17 de febrero de 1.944.



EL ALCALDE EJERCIENTE,

Enilio C. C. C.

GENCIA DE NOTIFICACION



DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

NEGOCIADO DE MONTES

R. Núm. 498/1945

Después de enterado sirvase hacer que se notifique a la persona citada al margen en la forma prevenida en el artículo 713 del vigente Reglamento para la Administración municipal que se reproduce al dorso, el adjunto Decreto de fecha *16 de* recaído en el expediente promovido ante esta Diputación por D. *L. M. M. M.*

D. *Diego Simón de*

sobre *Recurso de Vicio*

Se hace constar que contra la mencionada resolución cabe interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, en el término de 15 días siguientes a esta notificación, con arreglo a lo establecido en la Base 11.ª del R. D. de 4 de noviembre de 1925, en el artículo 711 del Reglamento de 3 de febrero de 1928 y en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley municipal vigente de 31 de octubre de 1935.

Al mismo tiempo se interesa de V. E. devuelva este oficio en los seis días siguientes después de practicada dicha diligencia a los efectos correspondientes.

26 Mayo de 1945
B. VICEPRESIDENTE
Francisco de Paula

Sr. *Alcalde de Teller*

DILI-

GENCIA DE NOTIFICACION:

En el día de hoy notifiqué la resolución a que se refiere este oficio, leyéndola íntegramente y entregando copia literal de la misma al interesado.

FITERO

de 27 MAY 1944

de 19

EL INTERESADO



El ALCAIDE,

Pedro Permon

Julian Forias

R. Capelina

ARTICULO CITADO

ARTÍCULO 713.—Las notificaciones de los acuerdos y providencias que adopte la Diputación al tramitar y resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos municipales, se practicarán por conducto de las Alcaldías del domicilio de los interesados dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fueren adoptados.

Tan pronto como los Alcaldes reciban los despachos de la Diputación darán orden a los Secretarios para su entrega a los interesados y devolverán cumplimentada la diligencia de notificación.

Los Alcaldes que dejaren transcurrir seis días sin devolver debidamente cumplimentadas las diligencias de notificación, incurrirán en responsabilidad personal que les será exigida conforme a lo determinado en el art. 694 del presente Reglamento, a no ser que antes de transcurrido dicho plazo justifiquen la causa del retraso.

Incurrirán también en responsabilidad los Secretarios que obraren con negligencia en el cumplimiento de esta obligación, pudiendo la Diputación imponerles el correctivo que estime procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 del presente Reglamento.

FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, Abogado, Secretario del Ayuntamiento
de la Villa de C I N T R U E N I G O (Navarra)



C E R T I F I C O : Que según resulta de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, con fecha veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y dos se procedió por la Junta de Veintena de esta Villa, en sesión extraordinaria, a la aprobación de los POLIGOCOS DE CONCENTRACION PARCELARIA TRANSITORIA, para el mejor aprovechamiento de los pastos del término municipal; polígonos formados conforme a las disposiciones emanadas de la Excmª Diputación Foral de Navarra é insertas en el B.O. nº 56, de fecha 13 de Mayo de 1.942.

Certifico igualmente que la Corporación vela por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones y que con objeto de evitar posibles infracciones recuerda anualmente, mediante bando, al vecindario la obligación de respetar OLIVARES y VINEDOS en lo que a pastos se refiere.

Y para que conste y surta efectos donde convenga extendiendo la presente, con el visto bueno del Sr Alcalde, en Cintruénigo a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.



Vº Bº

EL ALCALDE

Enique Setaillade

Fernando de Felipe

Pamplona

19 de Mayo de 1944.

Visto el recurso interpuesto por don Pedro Fernández, vecino de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo por el que adjudicó las hierbas del término a la Asociación de Ganaderos de la localidad, por el precio de tasación.

Resultando que fundamente principalmente su recurso en que las hierbas adjudicadas a los ganaderos, no corresponden en realidad a polígonos de concentración parcelaria mandados formar por las disposiciones vigentes, sino que corresponden a "cotos" que desde tiempo inmemorial venía formando el Ayuntamiento a base del monte de su propiedad y de otras fincas de particulares enclavadas o limítrofes de aquél, mediante las cesiones gratuitas que dichos propietarios acostumbra a hacer al Ayuntamiento; para, extendiéndose en otras consideraciones, terminar explicando se deja sin efecto el acuerdo de adjudicación de hierbas hecho por el Ayuntamiento.

Resultando que el Ayuntamiento en descargos contra el recurso formulado, entre otros razonamientos, expone al de que los polígonos han sido hecho a base del cumplimiento de las disposiciones de esta Diputación de fecha 1º de Mayo de 1942, como lo acredita con el certificado que acompaña.

Considerando que la clasificación de los aprovechamientos de yerbas que regula la Circular de 1º de Mayo de 1942 corresponde a los Ayuntamientos, y que habiendo sido considerada por el Ayuntamiento de Cintruénigo como "polígonos de concentración parcelaria" los terrenos que han sido objeto del aprovechamiento discutido, la tramitación seguida en el expediente ha sido legal, siendo, por tanto, procedente y válida la adjudicación otorgada.

Considerando, no obstante, que dada la forma en que desde tiempo inmemorial venían aprovechándose los pastos y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trata según las ma-

nifestaciones de las partes contendientes, es lo procedente que por el Ayuntamiento citado, se estudie para el año próximo, si, con arreglo a la Circular citada, el terreno de que se trata puede considerarse como "coto" al efecto de la adjudicación, conforme a lo determinado en el artículo 2º de la expresada Ley, se verifique por subasta, con mayor beneficio para los intereses municipales.

Se acuerda desestimar el recurso interpuesto por don Pedro Fernández, vecino de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo, por el que adjudicó las hierbas de su término municipal a la Asociación de Ganaderos de la localidad por el precio de tasación y por tiempo de un año que finalizará en 31 de Diciembre del año en curso; advirtiendo al Ayuntamiento que para lo sucesivo deberá tener en cuenta a los efectos de subasta, lo dispuesto en los preceptos legales que se dejan indicados.

Así lo acordó S. El la Diputación de que certifico.



